

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS27/18
31 de agosto de 1998

(98-3333)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS – RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BANANOS

Solicitud de celebración de consultas presentada por Ecuador, Guatemala, Honduras, México y los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 18 de agosto de 1998, dirigida por las Misiones Permanentes de Ecuador, Guatemala, Honduras, México y los Estados Unidos a la Misión Permanente de las Comunidades Europeas, se distribuye a petición de esas Misiones Permanentes.

Habida cuenta de que las CE tienen obligación cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto de los bananos antes del 1º de enero de 1999, lamentamos no haber podido convencer a ustedes de que los intereses de la OMC exigen que se resuelva de manera rápida y expeditiva nuestro actual desacuerdo sobre la compatibilidad con la OMC de los cambios introducidos por las Comunidades Europeas en su régimen para los bananos. Lamentamos además tener que escribirles para solicitar medidas de procedimiento innecesarias y sin contenido que consumirán innecesariamente tiempo y recursos de todas las partes.

Como saben, el 25 de septiembre de 1997 el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones sobre el asunto *Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, entre las que figura la recomendación de que las Comunidades Europeas (CE) pongan en conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT") y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios ("AGCS") las medidas que se ha constatado que son incompatibles con esos Acuerdos. El 7 de enero de 1998, por decisión del Dr. El-Naggar, árbitro del litigio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), se concedió a las CE un "plazo prudencial" hasta el 1º de enero de 1999 para cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD.

El 26 de junio de 1998, el Consejo de Ministros de Agricultura de las CE adoptó, con pocas modificaciones, las enmiendas propuestas del régimen de las CE para el banano que habían sido aprobadas por la Comisión Europea el 14 de enero y tomó otras medidas, en particular sobre la expedición de licencias. El 28 de julio de 1998, se publicaron en el *Diario Oficial de las CE* (CE 1637/98) las modificaciones del Reglamento 404.

Como hemos comunicado a su delegación y al OSD en varias ocasiones, opinamos que los elementos principales de las medidas de las CE son incompatibles con las resoluciones y recomendaciones del OSD y es claro que ustedes disienten de esa opinión. Después de debatir el

asunto en la reunión del OSD de 23 de julio de 1998, nuestros gobiernos escribieron a ustedes el 31 de julio de 1998 para solicitar una reunión conjunta con el Presidente del Órgano de Solución de Diferencias al objeto de tratar del recurso a los procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En esa reunión, que tuvo lugar el 6 de agosto de 1998, las CE aclararon su opinión de que dicho párrafo exige que las partes celebren consultas como condición previa para recurrir al grupo especial inicial para que resuelva el desacuerdo acerca de la compatibilidad con la OMC de las medidas comunitarias adoptadas para aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD. Nuestros gobiernos disienten de esa opinión.

El párrafo 5 del artículo 21 prevé un procedimiento acelerado especial para resolver un desacuerdo sobre la compatibilidad con la OMC de las medidas adoptadas. El párrafo 5 del artículo 21 es consecuencia de las obligaciones que incumben al OSD en virtud del artículo 21 de vigilar la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Así pues, nuestro recurso al párrafo 5 del artículo 21 no es una diferencia "nueva", como han pretendido las CE.

No estamos de acuerdo en que sea necesario celebrar consultas para poder recurrir al Grupo Especial inicial según lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 21. La posición de las CE, adoptada para los fines de la presente diferencia, parece calculada para causar el máximo retraso y es insostenible para el funcionamiento eficaz del sistema de solución de diferencias. No obstante, sin perjuicio de los derechos que nos otorga el párrafo 5 del artículo 21, sin perjuicio del hecho de que este párrafo no exige la celebración de consultas previas, y para evitar nuevos retrasos, nuestros gobiernos, conjunta e individualmente, piden a las CE que entablen sin demora consultas relativas a este asunto.

Esas consultas versarán sobre la cuestión del cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD por las CE antes del 1º de enero de 1999, con inclusión de los siguientes aspectos:

- La compatibilidad con el artículo XIII del GATT de la asignación del mercado entre los países abastecedores prevista en el reglamento y que discrimina en contra de los bananos procedentes de los proveedores de América Latina en cuanto a las cantidades asignadas y en cuanto a las condiciones de acceso;
- la compatibilidad con los artículos II y XVII del AGCS de la decisión de las CE de distribuir las licencias entre "los importadores efectivos previa presentación de una licencia de importación utilizada y/o, sobre todo en el caso de los nuevos Estados miembros, de pruebas equivalentes, si es necesario" utilizando un período de referencia en el cual se hallaba en vigor un régimen incompatible con la OMC;
- la compatibilidad con el artículo I del GATT de la exención¹, concedida en la OMC para determinados requisitos del Convenio de Lomé, del 1) arancel nulo previsto en el reglamento para cantidades ilimitadas de bananos procedentes de los países ACP dentro del contingente arancelario de 2,53 millones de toneladas, que supera el trato de franquicia arancelaria para 90.000 toneladas de bananos de los países ACP (no tradicionales) que, según constató el Órgano de Apelación, está amparado por la exención para el Convenio de Lomé; y 2) margen de preferencia arancelaria previsto en el reglamento, de 200 ecus/tonelada para los bananos de los países ACP importados fuera de ese contingente arancelario, que supera el margen de preferencia arancelaria que, según constató el Órgano de Apelación, está amparado por la exención concedida para el Convenio de Lomé.

¹ Documento L/7604 del GATT, de 19 de diciembre de 1994; WT/L/186 de 18 de octubre de 1996.

Además estas incompatibilidades anulan y menoscaban las ventajas resultantes para nuestros países, directa o indirectamente, del GATT y del AGCS e impiden la consecución de los objetivos del GATT.

Esta solicitud no prejuzga nuestro derecho a solicitar, al amparo del párrafo 5 del artículo 21, procedimientos de revisión de otros aspectos del Reglamento 1637/98 relativo a las asignaciones de licencias y contingentes, que actualmente se hacen en forma discrecional.

Apreciamos que, en la reunión del 6 de agosto de 1998, las CE reconocieran el carácter expeditivo de los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21, su declaración de disposición a facilitar esos procedimientos, y su promesa de responder en el plazo de 10 días a cualquier solicitud de celebración de consultas. Deseamos insistir en que nuestra solicitud de celebración de consultas en el momento actual y nuestro recurso a los procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD no prejuzga los derechos que nos corresponden en virtud del ESD, incluido su artículo 22.

En consonancia con estas preocupaciones y objetivos, les pedimos que tengan a bien informarnos sin demora de las posibles fechas, de la próxima o las dos próximas semanas, en las cuales los representantes de las CE estarán disponibles para entablar consultas sobre las medidas descritas. Habida cuenta de que las CE tienen obligación de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD antes del 1º de enero de 1999, confiamos en que ustedes entiendan la necesidad de actuar oportunamente.

Interesa a todas las partes resolver de la manera más expeditiva posible el desacuerdo sobre la compatibilidad con la OMC de las medidas de las Comunidades Europeas. En consecuencia, les pedimos también garantías de que las Comunidades Europeas cooperarán para permitir el recurso al Grupo Especial inicial al amparo de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 21, en la próxima reunión del OSD.
